



NIT. 900.500.018-2

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-002

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 10 DE MAYO DEL 2022

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 002

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	DC9-081	TERCEROS INDETERMINADOS	VSC 001235	23/11/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **DIEZ (10) de MAYO de Dos Mil Veintidós (2022)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **DIECISEIS (16) de MAYO de Dos Mil Veintidós (2022)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta

Proyectó: Ariadna Sánchez Contreras/ Abogada PARCU



Radicado ANM No: 20229070523371

San José de Cúcuta, 02-05-2022 16:23 PM

Señor (a) (es):

TERCEROS INDETERMINADOS

Dirección: sin dirección

Teléfono: x

Email: x

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION VSC 001235 EXP. DC9-081

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 162 del 30 de marzo del 2022 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. DC9-081 se profirió **RESOLUCION VSC No. 001235** del 23 de noviembre del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DC9-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20229070517661 de fecha 20 de enero del 2022; se conminó a **TERCEROS INDETERMINADOS**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco **(05)** días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar a **TERCEROS INDETERMINADOS**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los **TERCEROS INDETERMINADOS**, que se profirió **RESOLUCION VSC No. 001235** del 23 de noviembre del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DC9-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCION VSC No. 001235** del 23 de noviembre del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DC9-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** SI Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VSC No. 001235** del 23 de noviembre del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE**



Radicado ANM No: 20229070523371

AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DC9-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VSC No. 001235** del 23 de noviembre del 2021.

Atentamente,



HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución VSC 001235 del 23/11/21

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Ariadna Andrea Sánchez Contreras / Abogada PARCU.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 02-05-2022 15:15 PM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Total”.

Archivado en: expediente.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 001235 DE 2021

(23 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DC9-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la **Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021** *“por medio de la cual se asignan una funciones”* al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 02 de febrero de 2.006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS, celebró Contrato de Concesión bajo la Ley 685 de 2.001, con el señor **LUIS CARLOS FORERO PARRA**, identificado con C.C. No. 6.749.246 de Tunja, por el término de 30 años, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBONMINERAL, localizado en el municipio de SARDINATA, departamento de NORTE DE SANTANDER, con un área de 29 Hectáreas y 6000 Metros Cuadrados. El precitado contrato fue inscrito el día 25 de octubre de 2006, en el Registro Minero Nacional, bajo el código No. DC9-081.

El 6 de abril de 2006 las partes suscribieron Otrosí 1 al contrato de concesión, modificando la cláusula segunda, concretamente la Alinderación del área del yacimiento minero. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de octubre de 2006, fecha en la cual también se registró el contrato correspondiente.

Mediante Resolución No. 0245 del 25 de junio de 2007, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, resuelve OTORGAR Licencia Ambiental al señor LUIS CARLOS FORERO PARRA, titular del Contrato de Concesión No. DC9-081, por el término de 30 años.

A través de **radicado No. 20211001142272 de fecha 19 de abril del 2021**, el señor **LUIS CARLOS FORERO PARRA**, titular del contrato **DC9-081**, presentó memorial de Amparo Administrativo en contra de LUIS CARLOS RONDÓN y FERNÁNDO PEDRAZA, ante la presunta explotación no autorizada adelantada en área del mencionado título.

Mediante el **Auto PARCU-0404 del 10 de mayo de 2021**, se citó a diligencia de amparo administrativo, para el día miércoles, 2 de junio de 2021 a las 7:00 am, en la Alcaldía de El Zulia,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DC9-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sitio fijado como punto de encuentro, con el fin de iniciar la diligencia y proceder al desplazamiento hasta el área de la presunta perturbación. Por parte de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA, se designó el abogado **HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES** y al ingeniero de minas **ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS**. No obstante, no fue posible no fue posible llegar hasta el área, como consecuencia de las alteraciones al orden público y cierre de vías por el paro nacional; por lo cual fue necesario suspender dicha visita de amparo administrativo y reprogramar la misma.

Mediante el Auto **PARCU-785 del 24 de agosto de 2021**, se citó nuevamente a diligencia de amparo administrativo, para el día **LUNES, 13 de septiembre de 2021** a las 7:00 am, en la Alcaldía de El Zulia, sitio fijado como punto de encuentro, con el fin de iniciar la diligencia y proceder al desplazamiento hasta el área de la presunta perturbación. Por parte de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA, se designó la abogada **MARIA FERNANDA PEZZOTTI TOLOZA** y a la ingeniera de minas **ANDREA LILIANA ANAVITARTE CRIADO**.

Mediante radicado **20219070500691**, se solicitó a la Alcaldía de Sardinata realizar la publicación del Edicto y Aviso, por medio del cual se notifica a los interesados del respectivo proceso de amparo administrativo.

El señor **LUIS CARLOS FORERO**, manifestó mediante radicado No. 20211001384752 del 31 de agosto de 2021, que por razones de seguridad no era posible asistir a la diligencia de Amparo Administrativo.

El doctor **FERNANDO RIVERA BALLESTEROS**, en calidad de secretario de Gobierno del Municipio de Sardinata, certificó la notificación por Edicto en la cartelera y pagina web de la Alcaldía; así como la notificación por Aviso.

Mediante **Concepto Técnico No. PARCU No. 0828 del 20 de septiembre de 2021**, se concluyó de la visita realiza:

“En el momento de la visita no hizo presencia ni el titular minero ni los presuntos perturbadores por que se realizó el recorrido dentro del área se georreferencio y se tomó registro fotografico de lo evidenciado los cuales se describen a continuación: Se georreferencio dos (2) bocaminas, correspondientes una (1) de ellas a la perturbación 1 la cual se encontraba sellada con cinta amarilla, en el lugar se observó un malacate el cual se encontraba sin la guaya, dos coches de una tonelada en regular estado ubicados a un costado de la bocamina, así mismo se ubicó un compresor un pulmón para inyectar aire a martillos neumáticos, también se observó unas carretillas las cuales se encontraban ubicadas a un costado de la bocamina (1) como lo muestra la fotografía No. 7. Se cuenta con un rumbón en el cual no se observó material depositado. Referente a la bocamina (2) se observa que tiene vegetación y no cuenta con carrilera. En cuanto a la bocamina (1) el terreno que se ubica por encima de esta labor se observa inestable se tiene láminas de zinc y plásticos para dar manejo a las aguas lluvias sin embargo esto no garantiza que estas medidas puedan evitar que se genere un deslizamiento. Las Bocaminas 1 y 2, y demás infraestructuras se encuentran dentro del área minera No. DC9-081, de acuerdo a lo evidenciado en el plano adjunto. De conformidad a lo manifestado en el presente Concepto Técnico, se recomienda ordenar la suspensión inmediata de la perturbación 1 descritas anteriormente, y aquellas donde se estén realizando labores de Explotación ilícita de minerales.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DC9-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DC9-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En este orden de ideas, y con el objetivo de salvaguardar los mandamientos normativos, se realizó las notificaciones pertinentes; se realizó la publicación del Edicto con el finde notificar a los terceros interesados, los días 31 de agosto de 2021 hasta el día 02 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que la presente diligencia de amparo administrativo se adelantó contra persona indeterminada, ya que no fue posible individualizar a los perturbadores; así mismo, se publicó el aviso el día 31 de agosto de 2021. Tal como lo certifica el doctor FERNANDO RIVERA BALLESTEROS, en calidad de Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Sardinata.

Así mismo, se realizó visita de amparo administrativo el día 13 de septiembre de 2021, y como consecuencia de ello se expidió el **Concepto Técnico No. PARCU No. 0828 del 20 de septiembre de 2021**, el cual concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato No.**DC9-081**, como se concluye en el Concepto anteriormente mencionado:

“En el momento de la visita no hizo presencia ni el titular minero ni los presuntos perturbadores por que se realizó el recorrido dentro del área se georreferencio y se tomó registro fotografico de lo evidenciado los cuales se describen a continuación: Se georreferencio dos (2) bocaminas, correspondientes una (1) de ellas a la perturbación 1 la cual se encontraba sellada con cinta amarilla, en el lugar se observó un malacate el cual se encontraba sin la guaya, dos coches de una tonelada en regular estado ubicados a un costado de la bocamina, así mismo se ubicó un compresor un pulmón para inyectar aire a martillos neumáticos, también se observó unas carretillas las cuales se encontraban ubicadas a un costado de la bocamina (1) como lo muestra la fotografía No. 7. Se cuenta con un rumbón en el cual no se observó material depositado. Referente a la bocamina (2) se observa que tiene vegetación y no cuenta con carrilera. En cuanto a la bocamina (1) el terreno que se ubica por encima de esta labor se observa inestable se tiene láminas de zinc y plásticos para dar manejo a las aguas lluvias sin embargo esto no garantiza que estas medidas puedan evitar que se genere un deslizamiento. Las Bocaminas 1 y 2, y demás infraestructuras se encuentran dentro del área minera No. DC9-081, de acuerdo a lo evidenciado en el plano adjunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del título minero, consistente en la ocupación del área y despojo del mineral, lográndose establecer la existencia de una explotación de carbón dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero, conforme lo anterior se puede establecer claramente que procede el amparo administrativo en contra de TERCEROS INDETERMINADOS.

El código de Minas en su artículo 159 Ibidem, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 3381 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (Artículo 160. Aprovechamiento ilícito)

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DC9-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por **LUIS CARLOS FORERO**, titular del contrato DC9-081, en contra de TERCEROS INDETERMINADOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza los TERCEROS INDETERMINADOS dentro del área del contrato No. DC9-081.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía Municipal de Sardinata, Departamento Norte de Santander, para que, en el ámbito de su competencia, proceda de acuerdo a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, desalojo de los perturbadores, el decomiso todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre las labores no autorizadas en el área del título No. DC9-081.

ARTÍCULO CUARTO: Poner en conocimiento a las partes el **Concepto Técnico No. PARCU No. 0828 del 20 de septiembre de 2021**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS CARLOS FORERO**, titular del contrato DC9-081; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto a los TERCEROS INDETERMIANDOS sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.”

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Concepto Técnico No. PARCU No. 0828 del 20 de septiembre de 2021** y de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de Sardinata, departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental CORPONOR, y a la Fiscalía, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento y Control

Proyectó: Tulio Florez / Maria Fernanda Pezzotti/ Abogado PARCU
Aprobó: Marisa Fernandez Bedoya - Coordinador PARCU
VOBO. Edwin Norberto Serrano Durán – Coordinador GSC ZN
Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado - GSCM
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara – Abogado VSCSM: